



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

San Andrés, Isla, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00093-01
Demandante	Israel Jackson Archbold y Otro
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Resuelve recurso de apelación

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 31 de mayo de 2019, visible a folio 401 del cuaderno principal del expediente, procede la Sala de este Tribunal a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito dentro de la audiencia celebrada el día 08 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión Apelada:

El Juzgado Único Administrativo de este Circuito Judicial, mediante auto del ocho (08) de mayo de 2019¹, resolvió dar por terminado el proceso por considerar que los demandantes no se encuentran legitimados en la causa.

El *a quo* refiere, que en el asunto de estudio, la parte actora cita como acto administrativo demandado, el contenido del Auto No. CNSC 20172310008204 del 12 de octubre de 2017 por medio del cual, la entidad demandada con ocasión de la visita de inspección y vigilancia preventiva realizada a la Secretaria de Educación

¹ Visible a folios 493 a 498 del expediente.



383
403

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

Departamental, archivó los trámites preliminares adelantados, por encontrar que no existe mérito para iniciar la actuación administrativa con fines sancionatorios de que trata el parágrafo segundo del Art. 12 de la Ley 909 de 2004.

El juez señala, que lo que se busca con el presente proceso es declarar la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se ordena el archivo de unos trámites preliminares, iniciado para establecer la existencia de vulneraciones a las normas que rigen el derecho de carrera, lo que posteriormente daría lugar a un proceso sancionatorio.

Que en el caso concreto, la actuación se inició atendiendo manifestaciones que en curso de un proceso de selección y de concurso de méritos se había realizado, que las actuaciones preliminares fueron de oficio y que ellas no involucraron ni tomaron decisiones particulares y concretas en contra del demandante.

Por lo antes dicho, el juez estableció que el problema jurídico no es ni siquiera la legalidad del acto demandado, sino, establecer si el señor Israel Jackson Archbold, está legitimado en la causa por activa y si como lo anuncia la CNSC no está legitimada en la causa por pasiva, atendiendo que las manifestaciones de fondo de la demanda van direccionadas a otra entidad.

El juez concluyó que los demandantes no demuestran la lesión de un derecho suyo, por la expedición del acto demandando, por observar que en el expediente no obra prueba alguna que demuestra la legitimación causal en esta controversia y que si bien, puede decirse que la legitimación en la causa por activa la tiene cualquier persona tratándose de simple nulidad, aquí no se dan los presupuestos.

Con base en lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 180 del CPACA, inciso final, el juez dio por terminado el proceso.

2.2. De la Apelación:

La parte actora apeló la decisión, argumentando que el Despacho no realizó un análisis preciso de la litis, pues el problema jurídico realmente es establecer si la



384
404

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

Comisión Nacional de Servicios Civiles cumplió o no con sus deberes como vigilantes de la carrera administrativa.

Alude que hay un error en la valoración de las pruebas por cuanto la actuación administrativa no se inició de oficio, sino, a petición de parte en virtud de las querellas presentadas por el actor.

Indica que, la CNSC advierte que como consecuencia del resultado de esa actuación administrativa pueden verse garantizados sus derechos de carrera, al respecto el oficio 20172310185211 visible a folio 108 del expediente, en el cual manifiesta que "en caso de comprobarse que estos u otros empleos se encontraban en vacancias definitivas con anterioridad al vencimiento de las listas de elegibles, estas deberán ser provistas con quien se encuentren en posición de elegibles, en las listas conformada mediante la Resolución No. 1738 del 17 de abril de 2015. Por lo tanto, no es cierto que no hubiese interés de los actores con lo resuelto por la CNSC.

Que la condición de denunciante del actor no es debatida por la CNSC.

El apelante explica que, debe tenerse en cuenta los Arts. 37 y 38 del CPACA, que establecen el deber de comunicar las actuaciones administrativas sancionatorias a terceros interesados en las decisiones que se adopten frente a las mismas.

Alude que debió ser vinculado como tercero interviniente con los mismos derechos del secretario al cual se estaba investigando, por gozar del principio de publicidad.

2.3 Del traslado

Durante el término de traslado, la entidad demandada por medio de su apoderado judicial manifestó que está acorde con la decisión del juez pero no comparte los argumentos de la parte demandante.

Manifiesta que se pretende en este caso, reprochar un acto administrativo que no reconoce un interés para el actor y en el caso hipotético que se procediera con la



385
405

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

declaratoria de nulidad del acto demandando, en aplicación a la teoría del tercero interesado, la consecuencia no sería otra que continuar con el proceso de investigación. El hecho de iniciar o desarrollar el proceso, *per se* no indica que ya hay un responsable.

Que pretender que se repare un derecho que ni siquiera existe, no solo viola el marco normativo sino también los derechos que si están establecidos para el tercero-secretario de educación-, como el derecho al debido proceso, derecho de defensa, entre otros.

Finamente señala, que el medio de control elegido por los demandantes no es el procedente, pues en el mejor de los casos podríamos hablar de una nulidad, al referirse a la teoría de móviles y finalidades.

Por lo anterior, solicita que se confirme la decisión contra la cual se interpuso el recurso.

2.4. Trámite del Recurso:

El recurso *sub examine*, fue concedido por el *a quo* en efecto suspensivo, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en consonancia con el inciso final del numeral 6º del artículo 180 *ibídem*, y lo establecido en el artículo 243 numeral 3º, en consonancia con el 125 del mismo estatuto, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha ocho (08) de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial en el curso de la audiencia inicial, por medio



386
406

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

del cual encontró probada la falta de legitimación en la causa por activa y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

3.2. Cuestión preliminar

Antes de abordar el problema jurídico, el Tribunal hará una interpretación de la demanda, con el fin de determinar las reales intenciones del actor al presentar la demanda, lo cual ha de derivar en a) establecer la aptitud del medio de control escogido, como también b) la posibilidad de adecuar la acción.

El señor Israel Jackson Archbold a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se acceda básicamente a la siguiente pretensión:

“Que se anule el auto CNSC-20172310008204 del 12 de octubre de 2017 y en su lugar, continúe con el procedimiento administrativo con fines sancionatorios con tal de investigar, sancionar y corregir las irregularidades en que ha incurrido el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de la omisión en ofertar los empleos públicos etnoeducador directivo docente rector vacantes de manera definitiva en las instituciones educativas El Carmelo, Sagrada Familia y María Inmaculada, desde el inicio de la convocatoria 244 de 2012 hasta la fecha en que culminó el concurso, y respecto de la omisión de la mencionada entidad territorial en nombrar en período de prueba a los elegibles contenidos en la Resolución No. 1738 del 17 de abril de 2015, en las instituciones educativas mencionadas, cuyos cargos se encontraban dentro de la planta de personal de la entidad territorial y en vacancia definitiva, al momento en que cobró firmeza la lista de elegibles y desde antes de la iniciación de la convocatoria.

(.....)”. (cursiva fuera del texto)



387
407

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

El demandante considera que se debe continuar con la investigación en aras de sancionar y corregir unas supuestas irregularidades en que ha incurrido la entidad territorial, tales como:

- Omisión en ofertar los empleos públicos etnoeducador directivo docente rector vacante de manera definitiva en las instituciones educativas El Carmelo, Sagrada Familia y María Inmaculada
- Omisión en nombrar en período de prueba a los elegibles contenidos en la Resolución No. 1738 del 17 de abril de 2015, en las instituciones antes mencionadas, cuyos cargos se encontraban en la planta de personal de la entidad territorial y en vacancia definitiva desde el momento en que cobró firmeza la lista de elegibles y la iniciación de la convocatoria No. 244.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el libelo introductorio, lo que busca el actor a través del presente medio de control, es retrotraer todo el proceso del concurso de méritos, con el objeto de que la Secretaría de Educación oferte los cargos de etnoeducador directivo docente rector en las instituciones educativas El Carmelo, Sagrada Familia y María Inmaculada y además, se nombre en provisionalidad a quienes aparecen en la lista de elegibles No. 1738 de 2015, demandando para ello el auto No. CNSC 20172310008204 del 12 de octubre de 2017, por medio del cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, archivó los trámites preliminares adelantados contra la Secretaría de Educación Departamental, por encontrar que no existe mérito para iniciar la actuación administrativa con fines sancionatorios de que trata el parágrafo segundo del Art. 12 de la Ley 909 de 2004.

Como fácilmente se puede advertir, de entrada la Sala considera que el medio de control escogido, no es el adecuado para los fines perseguidos por el actor; ya que de una parte, pretende que se revierta la convocatoria de un concurso de méritos, siendo que este es un acto de contenido general (Acuerdo No. 288 del 2 de octubre de 2012) y de otra, pese a que el inciso segundo del Art. 138 del CPACA, dispone que podrá pretenderse la nulidad de un acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a su publicación; en este caso el acto de convocatoria del concurso de



~~388~~
408

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

méritos se publicó en fecha 02 de octubre de 2012 y la demanda fue presentada hasta el 05 de julio de 2018, lo cual quiere decir que, se presentó en forma extemporánea.

Por lo anterior, no sería procedente la aplicación del inciso segundo del Art. 138 del CPACA, es decir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de carácter general, en el caso concreto.

Por otro lado, la Sala se pregunta, si es posible adecuar el medio de control a la de nulidad simple, que no tendría los inconvenientes de la caducidad y legitimación en la causa como el anterior, para lo cual se hace el siguiente análisis:

El actor dirige la demanda contra el auto No. CNSC 20172310008204 del 12 de octubre de 2017, por medio del cual la entidad demandada con ocasión de la visita de inspección y vigilancia preventiva realizada a la Secretaría de Educación Departamental, archivó los trámites preliminares adelantados, por encontrar que no existe mérito para iniciar la actuación administrativa con fines sancionatorios de que trata el parágrafo segundo del Art. 12 de la Ley 909 de 2004. Del contenido de dicho acto, se observa claramente que se trata de un acto de contenido particular, toda vez que, son las actuaciones preliminares adelantadas en contra del secretario de educación Dr. Ridley Huffington Britton por presunta violación a las normas de carrera e inobservancia de instrucciones de la CNSC. Dichas averiguaciones no tenían un objeto distinto al de establecer si se habían cometido irregularidades en el proceso del concurso, que de encontrarse acreditado terminaría con una sanción de multa tal como lo señala el parágrafo segundo del Art. 12 de la Ley 909 de 2004, todo lo cual no tendría el efecto que persigue el demandante, como se reitera, lo que se percibe con claridad, es que se vuelva al comienzo de la convocatoria del concurso para que sean ofertados los cargos en que el actor está interesado, por manera que aun si se adecúa al medio de control de nulidad simple, no se lograría el objetivo según la interpretación que este Tribunal da a la demanda, porque el efecto de la norma es incontrovertible, vale decir, no repetir el concurso, sino de sancionar al infractor con multa, de tal suerte que debió demandar el acto general que convocó al concurso para que se incluyeran los cargos no ofertados, como lo viene alegando el actor.-



387
409

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

3.3. Problema Jurídico

De conformidad con los supuestos fácticos planteados, el problema jurídico que debe resolver la Sala, consiste en i) determinar si el Auto No. CNSC 20172310008204 del 12 de octubre de 2017, *por medio del cual la Comisión Nacional de Servicios Civiles, decidió archivar los trámites preliminares adelantados con ocasión de la visita de inspección y vigilancia preventiva realizada a la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”, es un acto administrativo pasible de ser demandado ante esta jurisdicción. Si lo es, le corresponde a este Tribunal, ii) establecer si el señor Israel Jackson Archbold y su grupo familiar, quienes demandaron dicho acto, se encuentran legitimados en la causa por activa dentro del presente medio de control o si como lo indicó el juez de primera instancia, no hay lugar a continuar con el proceso en razón a la falta de legitimación de los actores.

Primeramente, el Tribunal abordará el estudio de los siguientes temas: i) De los actos administrativos/ actos demandables ante la jurisdicción ii) funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de normas sobre carrera administrativa, para luego decidir el fondo del asunto.

3.4. De los actos administrativos/ Actos demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa

El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad².

Según sus destinatarios: los actos administrativos pueden ser singulares, individuales o concretos los cuales tienen efectos respecto de una o varias personas determinadas y generales, cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto. Según el procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo. También pueden ser de ejecución cuando le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se materialice y cumpla sus fines. Es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar esas decisiones previas. Según el número de órganos que participan en su elaboración, los actos administrativos se clasifican también en actos simples, complejos y colectivos. Los primeros son dictados por un solo órgano, sea individual o colegiado, que funge como unidad estructural. A su turno, los actos complejos, que se configuran por los siguientes elementos: i) concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto; ii) pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva; iii) unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo; y iv) interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir. En el acto colectivo también intervienen distintos órganos, pero las voluntades se unen solamente en una única declaración permaneciendo jurídicamente autónomas.³

Respecto a los actos administrativos sujetos al control jurisdiccional, el H. Consejo de Estado -Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D.C., veintiséis (26) de

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en el auto ha dicho:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,.....”.

3.5. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:⁴

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

⁴ Art. 12 de la Ley 909 de 2004



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

b) *Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

c) *Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

d) *Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia.*

e) *Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley.*

f) *Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera.*

g) *Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.*

i) *Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los 10 primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.*



393
413

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

PARÁGRAFO 1: Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 2: La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán 5 salarios mínimos legales vigentes y máximos 25 salarios mínimos legales vigentes.

3.6. Asunto de fondo

Analizadas las pruebas aportadas con la demanda, observa la Sala que se demanda el Auto calendarado 12 de octubre de 2017 “*por el cual se archivan los tramites preliminares adelantados, con ocasión de la visita de inspección y vigilancia preventiva realizada a la Secretaría de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento del Auto No. 20172310005264 del 12 de mayo de 2017, por encontrar que no existe mérito para iniciar la actuación administrativa con fines sancionatorios de que trata el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004*”, en el cual se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: *Archivar los trámites preliminares adelantados con ocasión de la visita de inspección y vigilancia preventiva realizada a la Secretaria de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento del Auto No. 20172310005264 del 12 de mayo de 2017, por encontrar que no existe mérito para iniciar la actuación administrativa con fines sancionatorios de que trata el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁵ y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

⁵ **PARÁGRAFO 2o.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión*



393
414

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

PARÁGRAFO: La presente decisión no obsta para que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, requiera nuevamente información y determine la apertura de actuaciones preliminares o definitivas con fines sancionatorios, cuando encuentre que presuntamente se violaron normas de carrera y/o se inobservaron instrucciones de la CNSC, por parte de los servidores de la Secretaría de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que tengan la función de acatarlas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al Doctor RIDLEY HUFFINGTON BRITTON, Secretario de Educación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o quien haga sus veces, en la siguiente dirección: Av. Francisco Newball, Edificio Coral Palace-Piso 2º en San Andrés Isla, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como fácilmente se advierte, este acto no crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva. y por esta razón, no es pasible de ser demandado ante esta jurisdicción, por cuanto es un Auto que dio por terminadas unas actuaciones preliminares que eventualmente darían lugar a la apertura de un procedimiento sancionatorio y en tal sentido, no puede considerarse un acto definitivo o de aquellos que impiden continuar con la actuación, ya que la misma ley 909 de 2004 dispone:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

"(.....)

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e

Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.



395
415

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

(.....)⁶

Lo anterior se traduce entonces, en la posibilidad de interponer recurso de ley, solo en contra de las resoluciones que expida la Comisión y no contra los actos que archivan actuaciones preliminares como es el caso que nos ocupa, pues precisamente el Auto aquí demandado, no impide que se continúe con el procedimiento administrativo por cuanto ni siquiera se dio apertura al mismo.

Lo dicho en precedencia, permite concluir que el problema jurídico planteado por el juez en primera instancia, no debió contraerse a la falta de legitimación en la causa por activa sin antes establecer si el acto enjuiciado por sus características, naturaleza y contenido, era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en este caso desde la admisión de la demanda debió aplicar el Art. 169 del CPACA, es decir, rechazar la demanda por no ser el auto demandado, susceptible de control judicial.

En consecuencia, el Despacho revocará la decisión de fecha 08 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

- Condena en Costas

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se

⁶ Literal c) declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1265-05 de 5 de diciembre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



3976
416

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0247

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido en audiencia por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual encontró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, dio por terminado el proceso. En su lugar dése por terminado el proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
CON SALVAMENTO
DE VOTO

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZALEZ**